

Radicación. Interna: 43000
Código Único de Radicación: 08001310300420100026502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43000](#)

Radicado: 080013103004201000326500 (C3-0336-17)
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ligia Mercedes Morantes de Morales
Demandado: Orlando José García Quinto
Juzgado de Origen: Tercero Civil del Circuito de Barranquilla

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Jorge Armando Serna Quintero, contra el numeral 1º del auto de fecha 27 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo hipotecario iniciado por Ligia Mercedes Morantes de Morales en contra de Orlando José García Quinto.

ANTECEDENTES.

Ligia Mercedes Morantes de Morales formuló demanda ejecutiva en contra de Orlando José García Quinto, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y luego se adjudicó su conocimiento al Juzgado Tercero.

En el numeral 3º del auto de 9 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero tuvo por subrogado de los derechos del crédito a Jorge Armando Serna Quintero, aceptándolo en calidad de ejecutante, en reemplazo de Global Brockers Asociados a quien la señora Morantes de Morales le había cedido sus derechos.

Posteriormente en el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla se dejó sin efectos dicho numeral 3º del auto de 9 de mayo de 2014, contra lo cual se formulan los recursos de reposición y apelación, siendo confirmado el 18 de diciembre de ese mismo año, concediéndose, la alzada en el efecto devolutivo, en el auto de julio 30 de 2020. ^[Véase nota1]

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la decisión de la A Quo, del numeral 1º del auto de 27 de septiembre de 2019, en la consideración de estar cumpliendo con lo resuelto en las sentencias del proceso

¹ Archivos digitales “01. CUADERNO PRINCIPAL C3-0336-2017”, folios 94-105, 320-346, 347-349, 357-358 y “07-30-2020 AUTO C3-0336 repone auto.”.

08001310301020130032700, proferidas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla de julio 23 de 2015 y el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Cuarta Civil-Familia (referencia 39268) del 6 de diciembre del 2016, respectivamente, que declararon resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores Orlando José García Quinto y Jorge Armando Serna Quintero, por lo cual, se considera que dicho contrato dejó de producir efectos jurídicos que puedan seguirse reconociendo en el presente proceso.

Si bien es cierto que, en el auto de 9 de mayo de 2014, para tomar las decisiones del numeral tercero:

3- Téngase como subrogado en los derechos del acreedor Global Brokers Asociados, al señor Jorge Armando Serna Quintero.

No se fundó directamente en la existencia del contrato de promesa de venta y su clausulado, sino en el hecho que, el entonces tercero Jorge Armando Serna Quintero había efectivamente pagado o suministrado la suma de dinero de ciento veintitrés millones que se depositaron al Juzgado del Conocimiento para pagar el monto de la liquidación de ese proceso.

También es cierto que, en ese proceso declarativo antes referenciado, se informó la existencia de este proceso y de la condición de subrogatario del señor Jorge Armando Serna Quintero y dentro de las consideraciones de la misma se estudió sobre esa situación para concluir en la decisión del numeral 4º que ordenó:

“CUARTO. Remítase al Juzgado 3º Civil del Circuito, copia de este fallo, a fin que tome las determinaciones a que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Donde esa parte motiva, se consideró, que el señor Serna Quintero no tenía derecho a permanecer como parte dentro de este proceso ejecutivo para el recobro de la suma de \$ 123.000.000.00, sino que para recuperar todo lo pagado al señor Orlando José García Quinto como precio de la promesa de compraventa, debía iniciar una nueva ejecución contra él, con base en la utilización de esas providencias del proceso declarativo como título de recaudo ejecutivo, expresando:

“No obstante, a pesar de todo este recorrido procesal que permite descender a la conclusión de incumplimiento, existe un tópico de vital relevancia, que fue inadvertido por el a quo al momento de dictar sentencia condenatoria, a fin de poner de presente al Juzgado 3º Civil del Circuito, que el crédito que pretende efectivizarse en el proceso ejecutivo, es objeto de debate en proceso ordinario, siendo la decisión ejecutoriada que se dicte en este asunto, el verdadero título ejecutivo del señor Jorge Armando Serna Quintero, pues de cobrarse por dos vías, ejecutiva y ordinaria, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que no es de avalar por esta Sala de Decisión.

Nótese que cuando el expediente contentivo del proceso de ejecución, fue remitido al Juzgado 3º Civil del Circuito se apersonó el hoy demandante, señor Jorge Armando Serna Quintero, solicitando a aquel despacho judicial, se le reconociera como nuevo acreedor, además de peticionar el rechazo de la acumulación de demandas solicitada por Global Brokers y la abstención de terminación del proceso, exteriorizando su deseo de continuar con él hasta el remate del bien.

Después de un desordenado ejercicio de la administración de justicia, que resulta a todas luces reprochable, el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, finalmente emitió el auto de diciembre 18 de 2015 que alcanzó ejecutoria y dejó en firme el numeral 3ro del auto de mayo 9 de 2015, que a su vez tuvo como subrogado en los derechos del acreedor Global Brokers, al señor Jorge Armando Serna Quintero, motivo por el cual este último, a través de escrito de junio 29 de 2016, solicitó se fijara fecha y hora para la diligencia de remate.

Aquella subrogación, recuérdese, fue aceptada por el a quo, al haberle cancelado este último en calidad de promitente comprador del bien objeto del contrato de promesa de compraventa, la suma que el señor Orlando José García Quinto, debía en virtud de la obligación hipotecaria que le fue adjudicada a la señora Ligia Mercedes Morantes de Morales en la sucesión de Lucas Morales Duque y que ascendía a la suma de Ciento veinte tres millones trescientos noventa y tres mil pesos.

Puestas así las cosas, se torna en un deber de esta Colegiatura, poner en conocimiento del Juzgado 3° Civil del Circuito esta situación, para que tome la determinación pertinente, habida cuenta que no es permisible avalar la demanda de un mismo crédito en dos procesos diferentes, teniendo mayor base el ordinario, máxime si se tiene en consideración, primero, que en el presente, no solo se cobra la suma cancelada para levantar el embargo, si no también la cantidad entregada mediante cheque de gerencia (girado por \$40.000.000.00) y la sanción establecida en la cláusula penal (de \$25.000.000.00), y segundo, que en estricto sentido, quien canceló en el proceso ejecutivo fue el deudor, independientemente de quien consignó en el banco agrario, teniendo en cuenta que aquel monto se tuvo como entregado a título de parte del precio, a la firma de la promesa de compraventa, lo que hacía inviable, se itera, que se pidiera subrogación en el trámite de ejecución, si previamente se había rogado la devolución del dinero entregado, en proceso ordinario.”

Situación en la cual, no es posible efectuar al interior de este proceso, sobre el mantenimiento de la referida subrogación, un estudio y razonamiento independiente y autónomo de esas decisiones, dado como se indicó en la sentencia de segunda instancia al señor Jorge Armando Serna Quintero le corresponde asumir las consecuencias de lo resuelto en ese proceso declarativo que él mismo instauró.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión de la A Quo.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el numeral 1° del auto de fecha 27 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla a por las razones expuestas en esta providencia.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7050622a87e3ea37cc48940df6a7a7fa2ae7a96cc886d7ea7061c7ccf2a07843

Documento generado en 04/03/2021 10:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**